



Parques Nacionales Naturales de Colombia
PNN Corales del Rosario y de San Bernardo

666-PNN-COR
Cartagena

0457

14 ABR 2014

Señores
INDETERMINADOS
Cuidad.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL SUSCRITO JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL LOS CORALES DEL ROSARIO Y DE SAN BERNARDO DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

HACE SABER

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este despacho procede a notificarle por aviso, la decisión especificada de la siguiente manera:

Acto administrativo a notificar : Auto No. 002 del 04 de febrero de 2014.
Proceso sancionatorio : Expediente No. 002 de 2014.
Funcionario que expide el acto : CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Cargo del funcionario que expide el acto : Jefe de Área Protegida.
Recursos : No proceden

Se anexa copia íntegra del acto administrativo notificado y se informa que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la publicación de este aviso.

Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo

Elaboró: Kevin Builes





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

L. (002) 04 FEB 2014

"Por el cual se imponen unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones"

El Jefe Área Protegida Administrador del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo área adscrita a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el día 25 de enero de 2014, funcionarios del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo durante la realización de un recorrido de control y vigilancia en el área protegida encontraron en las coordenadas geográficas de latitud 10° 9' 29,55" N y longitud 075° 40' 52.46" O, la siguiente novedad: **"Una construcción de un muro de 66 metros de largo por 50 cm de ancho, y seis tablas de 6 metros adheridas a este, las cuales se desprendieron y decomisaron, igual que 6 varillas de ½ de 1 metro, se derribó un cerca de aproximadamente 5 metros, no se encontró a ninguna persona responsable del hecho."**

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, "por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" en el Capítulo V de la Parte XIII de su Libro Segundo, creó el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y lo definió como un conjunto de áreas con valores excepciones para el patrimonio nacional, las cuales en función de sus características se reservan y declaran dentro de las categorías que se enuncian a continuación: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la

22

“Por el cual se impone unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”

autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales

Que el numeral décimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: *“Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el INDERENA, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el INDERENA permita esta clase de actividades, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.”*

Que a través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.
2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Competencia:

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009

Que el artículo 13 ibídem señala: “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009 señala que el decomiso y aprehensión preventivos consiste en la

MAN

“Por el cual se impone unas medidas preventivas y se adoptan otras determinaciones”

aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios y equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo tercero señala: *“Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medida preventiva previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.”*

Que por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer las medidas preventivas de suspensión de obra de la construcción de un muro de 66 metros de largo por 50 cm de ancho y el decomiso de seis tablas de 6 metros y 6 varillas de ½ de 1 metro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: que de conformidad con el artículos 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente:

1. Informe de Control y Vigilancia de fecha 25 de enero de 2014 y registro fotográfico

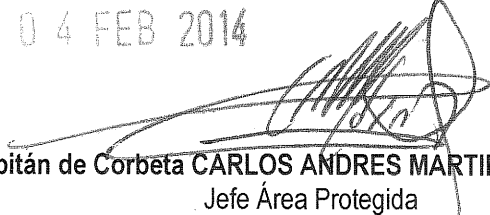
ARTICULO TERCERO.- Notificar personalmente, o en su defecto por aviso el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO.- Una vez notificado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 04 FEB 2014


Capitán de Corbeta CARLOS ANDRES MARTINEZ LEDESMA
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyectó: Patricia E. Caparroso Pérez

